



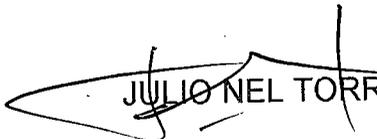
Ubicación 7210 – 6
Condenado JUAN DAVID PASCUAS PEÑA
C.C # 1031140314

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

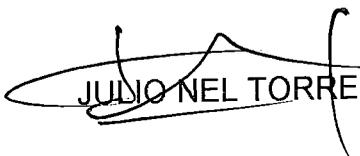
Ubicación 7210
Condenado JUAN DAVID PASCUAS PEÑA
C.C # 1031140314

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

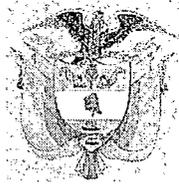
A partir de hoy 27 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



*Penas
ca-pet*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 25754-60-00-392-2014-00809-00. N.I. 7210.
Condenado: Juan David Pascuas Peña. C.C. 1.031.140.314.
Delito: Violencia intrafamiliar y otro.
Ubicación: La Picota.
Ley 906.

Bogotá, D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y otorgar libertad por pena cumplida a Juan David Pascuas Peña

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 08 de abril de 2015, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca condenó a Juan David Pascuas Peña como autor de los delitos de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído de 21 de agosto de 2018, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le otorgó a Juan David Pascuas Peña la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto que fue revocado en interlocutorio de 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con Sede en Soacha- Cundinamarca

CONSIDERACIONES

Redención de pena.

A través del oficio No. 113- COBOG- AJUR- 1779 de 2 de septiembre de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad allegó los certificados No 18218990, 18294930, 18396982, 18486059 y 18587899 de actividades de redención, en los que se calificó el

rendimiento del sentenciado como sobresaliente en las siguientes horas de estudio: i) 306 horas (abril a junio de 2021); ii) 252 (julio y septiembre de 2021); iii) 240 horas (enero y febrero de 2022); iv) 108 horas (abril de 2022) y como deficiente i) 0 horas (agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, mayo y junio de 2022).

Aclara el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, porque en agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, mayo y junio de 2022 registra 0 horas además de haber sido calificado el desempeño como deficiente.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron los certificados 8755713, 8636982, 8521672, 8403240, 8284904 y 8187140, los cuales la califican como ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

$$906/6 = 151/2 = 75.5$$

Por lo anotado, se reconocerá a Juan David Pascuas Peña redención de pena de 75.5 días, que equivale a 2 meses y 15.5 días.

Pena cumplida.

Juan David Pascuas Peña descuenta pena desde el 5 de enero de 2021, a la fecha lleva detenido 20 meses y 1 día, lapso que debe incrementarse en sesenta (60) meses y trece (13) días, con ocasión a la detención inicial que va del 22 de agosto de 2014 al 05 de septiembre de 2019, para un total de 80 meses y 14 días.

De otra parte, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes términos:

- Auto de 02 de julio de 2015: 48.5 días.
- Auto de 31 de mayo de 2017: 5 meses y 8.5 días.
- Auto de 07 de septiembre de 2017: 1 mes y 18 días.
- Auto de 17 de noviembre de 2017: 18.5 días.
- Auto de 08 de febrero de 2018: 7.5 días.
- Auto de 21 de agosto de 2018: 31.5 días.
- Auto de 10 de marzo de 2020: 62.625 días.
- Auto de 15 de julio de 2021: 11 días.
- Auto de la fecha: 2 meses y 15.5 días

En consecuencia, una vez sumado el tiempo de detención física, el tiempo de la detención inicial con el reconocido por redención de pena da un total

de 95 meses y 27 días, tiempo inferior a la pena de prisión señalada de 105 meses de prisión, razón por la cual el condenado no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer a Juan David Pascuas Peña redención de pena de dos (2) meses y quince punto cinco (15.5) días.

Segundo: Negar a Juan David Pascuas Peña la libertad por pena cumplida, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~
J u e z

Corte de Servicios Administrativos Judiciales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No. Inque por Estado No.
18 SEP 2022	00 - 009
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN **

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7210

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 06-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PASEVAS PETA

cc: 103140314

TD: 99519



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



BOGOTÁ. D.C.

FECHA : 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

SEÑORES : JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E. S. H. D.

REF : RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

ASUNTO : ACLARACIÓN JURÍDICA TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

CONDENADO : Juan David Pascuas Peña

CÉDULA : 1116278533

CORDIAL SALUDOS :

HONORABLE SEÑOR (A) JUEZ DE LA REPÚBLICA.

Quién se suscribe JUAN DAVID PASCUAS PEÑA identificado así como aparece al pie de mi firma y huella, en calidad de persona privada de la libertad me dirijo de la manera más formal y respetuosa ante su honorable despacho, con fin primordial de que se me conceda por medio del presente recurso de reposición y apelación una aclaración jurídica del tiempo de mi privación de la libertad ya que el día 05 del 2021 se me oficia un documento firmado por su señoría el cual se me da en conocimiento que he purgado 80 meses y 26.875 días y resta por purgar de la pena un total de 24 meses y 26. 875 días para purgar la totalidad de la pena de 105 meses el cual arroja un guarismo aritmético exacto y no es acorde con el ofició notificado con fecha del 06 de septiembre del 2022 en mi conocimiento el cual se me aclara que llevo 95 meses y 27 es contradictorio ya que el documentos en mi poder que se me notifico el 05 de enero del 2021 es un documento legal y a la ha transcurrido un lapso en tiempo físico de 20 meses mas 2 meses 15. 5 días para un total de 102 meses 15. 5 días tiempo que he purgado si bien su señoría se esta desviando mi libertad con un tiempo que no corresponde y no es acorde con lo que se me ha reconocido legalmente y constitucionalmente se esta incurriendo en un error y se me esta privando injustamente de la libertad de antemano mano agradezco una revisión y aclaración jurídica y se me otorgue una reposición muy agradecido por su valiosa colaboración y atención prestada.

ATENTAMENTE :

JUAN DAVID PASCUAS PEÑA

CÉDULA : 1031140314

COBOG PICOTA PATIO 1 PABELLÓN 1.

penal positiva, de ahí que se exija al Estado a través de su aparato judicial en casos como el analizado una respuesta severa y enérgica como medida disuasoria para quienes como el sentenciado aprovechando la oportunidad que le ofreció la normatividad penal para humanizar su situación personal, familiar y de reclusión, decide voluntariamente de forma intencional o caprichosa y sin razón o justificación alguna, incumplir con la reclusión domiciliaria, en desmedro de los fines y funciones de la sanción impuesta.

En esa medida, probado que el sentenciado JUAN DAVID PASCUAS PEÑA, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B, exigibles para el goce del mecanismo sustitutivo, lo procedente será revocar la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Estatuto Penal, concedida como sustitutiva de la prisión intramural, para que continúe cumpliendo la pena de prisión en centro de reclusión por el término que le resta.

Adicionalmente, con la determinación se hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordena oficial al Comandante de Distrito Especial de Policía de Soacha - Cundinamarca y/o INPEC, para que personal de esa unidad traslade inmediatamente a JUAN DAVID PASCUAS PEÑA a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota - de Bogotá, D.C., y/o el centro penitenciario que el INPEC asigne, donde cumplirá la totalidad de la pena de prisión que le resta.

Para determinar la sanción que le falta por purgar, se tendrá en cuenta que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2014, esto es, 2028 días de detención física, que se suman a los 375.125 días reconocidos en virtud de redención, lo que arroja un total de pena expiada de 2403.125, lo que es igual a 80 meses y 3.125 días, por lo que se arriba a la conclusión que le resta por cumplir 24 meses y 26.875 días de la pena de 105 meses de prisión imuesta. Se aclara que esta es la inferencia que efectúa el despacho a la fecha, pero si al momento de variar el lugar de reclusión JUAN DAVID PASCUAS PEÑA es encontrado en su domicilio, la inferencia desaparecerá y deberá contarse el termino de reclusión de forma ininterrumpida.

En el evento en que el sentenciado JUAN DAVID PASCUAS PEÑA no se encuentre en su domicilio, lo cual impida su traslado al centro penitenciario, se dispone LIBRAR las correspondientes órdenes de captura en su contra, ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de la pena que le resta.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Según la jurisprudencia la libertad condicional, opera como mecanismo o beneficio sustitutivo de la pena privativa de la libertad en garantía de la dignidad